



A LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN

Don José Luis Pazos Jiménez, mayor de edad, provisto de DNI 51.369.908.Y en su calidad de Presidente de la Federación de Madrid de Asociaciones de Padres y Madres del Alumnado “Francisco Giner de los Ríos” con domicilio social en Madrid, calle Reina Mercedes nº 22.

EXPONE:

Que mediante el presente escrito y al amparo de lo establecido en el artículo 107 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre vengo a interponer RECURSO DE ALZADA contra la resolución de la Dirección del Área Territorial de Madrid-Capital de fecha 22 de agosto de 2008 y comunicada a esta parte mediante carta de fecha 26 de agosto de 2008.

Baso el presente recurso en las siguientes

ALEGACIONES

Primera: La Dirección del Area Territorial de Madrid-Capital remite escrito a esta Federación mediante el cual nos comunica la decisión de la misma de rescindir el contrato de alquiler de los locales sitos en la calle Reina Mercedes nº 22 y que por lo tanto abandonemos los mismos antes del próximo día 3 de septiembre de 2008. Se acompaña escrito como documento nº 1 que por brevedad se da por reproducido.

Entendemos que el acto administrativo dictado supone la resolución del contrato suscrito en su día entre la Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia y esta Federación,

por lo existe, sin duda una limitación de un derecho subjetivo y de un interés legítimo.

El artículo 54 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre viene a establecer lo siguiente:

“Será motivados, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho:

a) los actos que limiten derechos subjetivos o intereses legítimos”.

El artículo 58 del mismo cuerpo legal establece lo siguiente:

2.- Toda notificación deberá ser cursada dentro del plazo de diez días a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado, y deberá contener el texto íntegro de la resolución, con indicación de si es o no definitivo en la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados pueden ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente”.

Pues bien, con un breve análisis de la resolución remitida por fax de la Dirección del Área Territorial de Madrid-Capital, a esta Federación y objeto del presente recurso, no reúne ninguno de los requisitos anteriormente mencionados, pues la misma no se encuentra fundamentada, ni existe aunque sea breve o sucintamente, una referencia a los fundamentos de derecho en los que se basa, lo que coloca a esta parte en una situación de indefensión interdicta por el artículo 24 de la Constitución Española.

Asimismo en la *“notificación”* efectuada no se señala, ni indica si la resolución dictada es o no firme en la vía administrativa y los recursos que a esta parte corresponde.

En consecuencia con lo anterior, entendemos que el acto comunicado sería nulo o en su caso anulable.

Segunda: Que entendemos, dicho sea con todo el respeto, que la resolución recurrida incurre en desviación de poder.

Tal y como señala la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de 16 de marzo de 1999, la desviación de poder es definida en nuestro ordenamiento jurídico como el ejercicio de potestades administrativas para fines distintos de los fijados por el ordenamiento jurídico y de este concepto legal, la doctrina y la jurisprudencia destacan las siguientes notas características:

- a) El ejercicio de potestades administrativas abarca subjetivamente toda la diversidad de órganos de la Administración Pública, en la extensión que a este concepto legal le reconoce la Ley.
- b) La actividad administrativa tanto puede constituir en un hacer activo como en una deliberada pasividad, cuando concurre en el órgano administrativo competente una obligación específica de actuación positiva.
- c) Aunque el terreno más apropiado para su prolífico desarrollo es el de la llamada actividad discrecional de la Administración, no existe obstáculo que impida su aplicación a la actividad reglada.
- d) La desviación de poder puede concurrir con otros vicios de nulidad del acto.
- e) En cuanto a la prueba de los hechos en la desviación de poder, siendo genéricamente grave la dificultad de la prueba directa, resulta viable acudir a las presunciones

De todo lo anterior, sostenemos que en la resolución recurrida ha existido desviación de poder ya que utilizando el poder administrativo se intenta desalojar de un local a una asociación que legítimamente lo ocupaba sin que se haya previsto la adjudicación

de otro local y con el fin de causar un daño de difícil reparación, pues la fecha en la que se toma la resolución (26 de agosto de 2008), así como el plazo en el que se notifica (la misma fecha anterior) y el escaso tiempo que se da para desalojar, así como los motivos que se alegan, establece una presunción de causar un daño y de desalojar el local debido a la postura crítica que mantiene esta Federación con las acciones y posiciones de la Consejería de Educación.

Tercero: El Local facilitado a la FAPA en la calle Reina Mercedes nº 22, se encuentra soportado legalmente por el Acuerdo firmado el 26 de junio de 1995 entre la Dirección Provincial del Ministerio de Educación y la FAPA “Francisco Giner de los Ríos”.

En dicho acuerdo se establece en el número primero lo siguiente:

“ La Dirección Provincial de Madrid del MEC cede provisionalmente el uso de la planta calle del local ubicado en la calle Reina Mercedes nº 22 de Madrid a la FAPA “Francisco Giner de los Ríos, a fin de que esta fije en el mismo su sede social y desarrolle las actividades propias de sus fines.”

En el número segundo fija lo siguiente:

“La duración del uso del local antes mencionado finalizará el día que la Dirección Provincial del MEC facilite un local con carácter definitivo para que la FAPA fije su sede, todo ello de acuerdo, entre ambas partes.”

De lo referido anteriormente se deducen dos cuestiones:

- a) Que la cesión de local no va unido a la ejecución de programa alguno sino única y exclusivamente a la FAPA Francisco Giner de los Ríos para el cumplimiento de sus fines.
- b) Que la duración del uso del local de la calle Reina Mercedes de Madrid tiene una duración en la que se

fija una condición: Que la Administración ceda un local definitivo para sede de esta organización.

Por lo tanto las “presuntas razones” alegadas por la Dirección del Área Territorial de Madrid-Capital carecen de fundamento alguno y en todo caso no se ha facilitado un local definitivo a la FAPA, por lo que la resolución de desalojo es, a nuestro juicio y dicho sea en términos de defensa, claramente ilegal.

CUARTA: El artículo 62 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre viene a regular las causas de nulidad de los actos administrativos y entre otras causas establece las siguientes:

- c) Los dictados por órganos manifiestamente incompetentes por razón de la materia o del territorio.

Entendemos que el Director del Área Territorial de Madrid-Capital carece de competencias para dictar la resolución recurrida en cuanto el ámbito territorial de la Fapa “Francisco Giner de los Ríos” corresponde a todo el territorio de la Comunidad de Madrid y asimismo la resolución de un contrato como el señalado no le corresponde al mismo.

El apartado e) del mismo artículo viene a establecer la nulidad de los actos prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido y la resolución de contratos y por lo tanto el desalojo de la FAPA “Francisco Giner de los Ríos” de su sede social, exige un procedimiento que no se ha llevado a cabo en el presente caso.

También podría estar vulnerándose un derecho fundamental como el de asociación contemplado en el artículo 22 de nuestra Constitución y por lo tanto el acto administrativo recurrido sería nulo de pleno derecho de acuerdo con lo preceptuado en el apartado a) del artículo 64 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Por todo lo anterior,

SOLICITO A LA CONSEJERA DE EDUCACIÓN: Que habiendo por presentado este escrito se tenga por formulado en tiempo y forma **RECURSO DE ALZADA** contra la resolución del Director del Área Territorial de Madrid Capital ordenando el desalojo del local de la calle Reina Mercedes 22 de Madrid para el día 3 de septiembre de 2008 y tras los trámites preceptivos se dicte resolución declarando nula, anulando o revocando dicha resolución y en su lugar dictando una que establezca que la FAPA Francisco Giner de los Ríos seguirá ocupando dicho local hasta que de mutuo acuerdo, por parte de la Consejería se le adjudique otro local con carácter definitivo.

OTROSÍ DIGO: Que al amparo de lo establecido en el artículo 111 y demás concordante de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, solicito que mientras se tramita el presente recurso de alzada, **se acuerde la suspensión del acto** recurrido por entender que se dan todos los requisitos establecidos en la Ley para la misma, a saber:

- a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
- b) Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 62.1 de la ley 30/1992.

En el presente caso nos encontraríamos que se dan todos los motivos arriba indicados ya el desalojo de la FAPA en tan poco tiempo, supondría causar a la misma daños de imposible reparación al no poder avisar a las organizaciones afiliadas ni realizar el mismo de una manera prudencial para el cambio de los servicios. Es imposible que en tan corto espacio de tiempo (seis días) nuestra organización sea capaz de encontrar un local adecuado a los fines y servicios que presta y los daños que se podrían causar serían irreparables.

Por otro lado, el recurso que se presenta se basa en causas de nulidad de pleno derecho como se describen más arriba y que por brevedad damos por reproducidas.

Por todo lo anterior,

SOLICITO: Que se acuerde la suspensión de la resolución impugnada hasta tanto y con carácter definitivo no se resuelva el recurso planteado.

En Madrid a 2 de septiembre de 2008.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Pazos', with a long horizontal stroke extending to the right.

Fdo. José Luis Pazos Jiménez
Presidente Fapa "Francisco Giner de los Ríos"

Con el presente escrito se acompañan los siguientes documentos:

- 1.- Certificado acreditativo de que el firmante es Presidente de la FAPA "Francisco Giner de los Ríos".
- 2.- Certificado acreditativo de que la Junta Directiva de la FAPA ha tomado la decisión de recurrir.
- 3.- Copia del acto recurrido.